
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS. ÉTICA PROFESIONAL Y DEBIDO PROCESO

*Mauricio GOLDFARB**

Fecha de recepción: 4 de junio de 2016

Fecha de aprobación: 3 de agosto de 2016

Resumen

El sistema disciplinario profesional tiene su fundamento en la potestad de regulación estatal de aquellas actividades donde se encuentra comprometido el interés público. El procedimiento para determinar los alcances de esta responsabilidad profesional es un procedimiento administrativo sancionador. El acto de decisión del Tribunal de Disciplina que declara la existencia o no de una infracción al régimen disciplinario constituye un verdadero acto administrativo y, como tal, debe cumplir todos los requisitos para su validez.

Palabras claves

Personas públicas no estatales – procedimiento administrativo – abogacía – ética profesional

DISCIPLINARY PROCEEDINGS AT BAR ASSOCIATIONS. PROFESSIONAL ETHICS AND DUE PROCESS

* Abogado, especialista en Derecho Administrativo y Doctorando en Derecho (UNNE) (Argentina). Docente de la Cátedra A de Derecho Administrativo I (Facultad de Derecho, UNNE). Premio "Facultad de Derecho", otorgado por haber obtenido el Primer Promedio de Calificaciones del año 1994 entre los egresados de la Carrera de Abogacía. Premio "Corte Suprema de Justicia de la Nación", otorgado por Resolución N°287/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por haber obtenido el mayor promedio de egreso de la Carrera de Abogacía de todas las Universidades Nacionales y Privadas en 1994. Correo electrónico de contacto: estudiogoldfarb@hotmail.com

Abstract

Professional disciplinary system is founded on the power of state regulation of activities where the public interest is compromised. The procedure for determining the scope of this professional responsibility is an administrative disciplinary proceeding. The act of Discipline Court decision declaring the existence of an infringement of the disciplinary regime constitutes a genuine administrative act, and as such must meet all the same requirements for validity.

Key words

Non-state public entities – administrative procedure – advocacy – professional ethics

I. Introducción

El objeto de este trabajo es analizar el procedimiento sancionatorio que se desarrolla en los Colegios de Abogados. La conducta irregular del abogado puede generar distintos tipos de responsabilidad según cuáles sean los bienes jurídicos afectados. Así, un mismo hecho es pasible de generar sanciones civiles, penales, procesales o administrativas. Cuando el bien jurídico afectado es el correcto ejercicio profesional —tanto dentro como fuera de un proceso—, el Colegio de Abogados del cual forma parte el infractor es legalmente competente para aplicar una sanción disciplinaria.

El tema en cuestión resulta relevante en un sentido cuantitativo y cualitativo. En primer lugar, el tema es relevante por la cantidad de profesionales de la abogacía involucrados en la cuestión. Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en la Argentina hay más de 150.000 abogados matriculados en todo el país.¹ A ellos pronto se sumarán una gran cantidad de estudiantes. A pesar de la irrupción de nuevas carreras universitarias, abogacía sigue siendo una de las más elegidas por los noveles estudiantes. Solo entre 2002 y 2013 han egresado de las cincuenta y nueve Facultades de Derecho² públicas y privadas del país 125.960 nuevos abogados.³ A esta cifra corresponde agregar

1 [www.indec.gov.ar]

2 Informe brindado al autor por la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación, Departamento de Información Universitaria, con fecha 06.08.2015, en base a los Anuarios de Estadísticas Universitarias.

3 *Ibíd.*

los que egresaron en 2014 y 2015, no informados aún, de los cuales es razonable sostener que muchos permanecen aún sin matriculación ante los colegios de abogados. De esta manera, a nivel nacional se pasó de 8351 (en 2001) a 11.287 (en 2013) nuevos abogados por año, es decir, hubo un crecimiento del 35% en la cantidad de egresados; asimismo, ha aumentado en un 23% la cantidad de casas de estudios que otorgan el título de abogado: de 46 Facultades de Derecho (en 2001) a 59 (en 2013).

Desde el punto de vista cualitativo, el correcto ejercicio profesional de la abogacía es requisito para la prestación de una de las funciones indelegables del Estado: la administración de justicia. Sin la colaboración de los abogados como auxiliares de la justicia, no hay Justicia. Y, sin ella, no hay Estado de Derecho ni paz social.

En su faz metodológica, corresponde apuntar que, si bien el presente estudio analiza la cuestión en el ámbito de la provincia de Corrientes (Argentina), sus conclusiones pueden extenderse a los otros ámbitos provinciales o internacionales por la semejanza de sus normativas.⁴ Así, en los capítulos siguientes se expondrán cuáles son los principios aplicables al procedimiento disciplinario en tanto procedimiento administrativo, así como aquellos que son específicos del derecho administrativo sancionador. Luego relacionaremos tales potestades con el procedimiento disciplinario llevado a cabo en el ámbito profesional.

II. Principios aplicables al procedimiento disciplinario ante los Colegios Públicos de Abogados

A continuación expondremos cuales son los principios aplicables al procedimiento disciplinario ante los Colegios de Abogados. En primer lugar expondremos los principios generales de derecho administrativo aplicables al caso y luego los principios de derecho sancionador.

⁴ El sistema disciplinario de la abogacía de la provincia de Corrientes es una copia casi idéntica del régimen del Colegio de Abogados de la Capital Federal, según resulta de la lectura del Decreto Ley 119/01 (Corrientes) y la ley 23.187 (Capital Federal).

a) Principios del procedimiento administrativo

El conjunto de hechos y actos que se llevan a cabo para investigar posibles infracciones a las normas de ética profesional constituye un verdadero procedimiento administrativo (SALGÁN RUÍZ, 2012: 279-302). En el caso de la provincia de Corrientes (Argentina), la aplicación del sistema administrativo a las personas públicas no estatales está consagrada en el artículo 2 de la ley 3460 (Código de Procedimiento Administrativo), con lo que se despeja cualquier duda al respecto. El artículo pertinente establece que (art. 2°):

[l]as normas de esta Ley se aplicarán también en la forma establecida en el artículo anterior, a las personas públicas no estatales y a las privadas que ejerzan función administrativa por delegación estatal, salvo, en ambos casos, que lo impida la naturaleza del ente o de su actividad.

REVIDATTI y SASSÓN (1986), al comentar este artículo, fundamentan tal aplicación “por hallarse comprometido el interés público” y porque estas personas que “no emanan de la decisión soberana del electorado provincial, sino que representan intereses sectoriales” (p. 8) deben estar fiscalizadas y controladas con mayor rigor. Los autores destacan que, de lo contrario, se daría el absurdo de que podrían ejercer las prerrogativas y potestades públicas que les han sido delegadas, con mayor amplitud que el propio delegante (*id.*). La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “CSJN”) ha tenido ocasión de afirmar su posición en este sentido en la causa “Machado, Jorge J. c. Colegio Público de Abogados”,⁵ donde de manera expresa declaró la aplicación de los principios de Derecho Administrativo al procedimiento disciplinario profesional. En consecuencia, por imperio legal resultan de plena aplicación las normas que rigen el procedimiento administrativo con la consideración del bloque normativo superior —Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos—, sin perjuicio de las

⁵ CSJN (15.11.2011), *in re* “Machado, Jorge J. c. Colegio Público de Abogados”. Ver FERNÁNDEZ (2013).

particularidades del caso y de las normas específicas dictadas por los órganos de aplicación, como más abajo veremos.⁶

Asimismo, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH") señaló que las garantías del artículo 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica no sólo obligan a los jueces, sino también a las autoridades administrativas que tengan funciones de adoptar decisiones que determinan derechos.⁷ En el célebre caso "Baena" (2001), la CIDH tuvo ocasión de establecer que (pár. 129):⁸

[l]a justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

Esta plena aplicación de las garantías procesales al procedimiento administrativo sancionatorio—en especial, respecto de la duración del procedimiento—ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un importante precedente, al fallar en la causa "*Losicer*" (2012).⁹ Con anterioridad, con remisión al dictamen del procurador había resuelto en el mismo sentido en la causas "*Acerbo*"¹⁰ y "*Bossi y García*".¹¹ En igual sentido,

6 CSJN (27.11.2012), *in re* "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra c. Ejército Argentino s. daños perjuicios", en especial los considerandos 11 y 12.

7 CIDH (2006), caso "Claude Reyes y otros c/ Chile" y los allí citados. Recomiendo la lectura del análisis de las sentencias de la CIDH en este sentido en FLAX (2008).

8 CIDH (02.02.2001), caso "Baena, Ricardo y otros c. Panamá", parágrafo 129.

9 CSJN (26.06.2012), *in re* "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA - Resol. 169/05". Ver DURAND (2012).

10 CSJN (21.08.2007), *in re* "Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo en la causa Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando", citado en GELLI, 2008: I:285.

11 CSJN (08.11.2011), *in re* "Bossi y García S.A. c/D.G.A.".

puede consultarse el famoso caso “Terrabusi” en el que la CSJN destacó la naturaleza administrativa de este tipo de procedimientos sancionatorios.¹²

Al aplicarse el Código de Procedimiento Administrativo de la provincia, toda la actividad de los órganos con potestades públicas debe estar inspirada en los principios de legalidad, impulso e instrucción de oficio, determinación de la verdad material, celeridad, economía, sencillez, eficacia, moralidad, respeto, decoro, informalismo, publicidad, presunción de libertad, y especialmente debido proceso formal y material.¹³ Estos principios de organización administrativos fueron ratificados y elevados a jerarquía constitucional provincial con la reforma de 2007 de la Constitución de la Provincia de Corrientes (art. 28):

[]a administración pública provincial está regida por los principios de legalidad, eficacia, austeridad, congruencia normativa, desconcentración operativa, capacidad, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas y actos. Su actuación tiende a lograr economía, sencillez e informalismo en el trámite, celeridad, participación y el debido procedimiento público para los administrados. Los funcionarios y empleados públicos deben ajustar su actuación a dichos principios.

El propósito declarado del constituyente fue garantizar el “debido proceso administrativo”, expresión de la garantía más genérica del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional (MIDÓN, 2008: 185).

También deben aplicarse supletoriamente las normas relativas al cómputo de los plazos, elementos del acto administrativo, nulidades, entre otras materias igualmente importantes.

¹² CSJN (24.04.2007), *in re* “Comisión Nacional de Valores c. Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco”, especialmente el considerando 23.

¹³ Principios que están expresamente reconocidos en el artículo 4° de la antes citada Ley de Procedimiento Administrativo N° 3460 de la provincia de Corrientes.

b) Principios del Derecho Administrativo Sancionador

A su vez, dentro del procedimiento administrativo en general, el campo específico es el del llamado Derecho Administrativo Sancionador. Por ello, son aplicables los principios de este subsistema: legalidad, presunción de inocencia, *non bis in idem*, razonabilidad y tutela judicial efectiva (MALJAR, 2004: 71; LORENZO, 1996; CASSAGNE, 1998: I:446).

i) Principio de legalidad

Todo el sistema punitivo (en el caso administrativo) debe ajustarse a las normas y principios *supra* nacionales y constitucionales, bajo pena de invalidez (principio de juridicidad).

¿Cuál es el órgano que debe determinar las conductas irregulares? De acuerdo con el principio de legalidad, sólo corresponde al órgano legislativo la calificación de una conducta como ilícita (BALBÍN, 2010: I:98; GELLI, 2008: I:328; CARNOTA, 2016: 116; AZZARI, 2015: 93). Esta conclusión surge tanto de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional como del artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁴ En este sentido, la CIDH se ha pronunciado respecto del significado de la palabra ley en el artículo 30 del Pacto de San José de Costa Rica, definiéndola como:¹⁵

[n]orma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

¹⁴ "Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas" (art. 30, Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica).

¹⁵ CIDH, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido este criterio desde el célebre caso “Mouviel”,¹⁶ donde se declaró inconstitucional la delegación de potestades legislativas para crear infracciones al Poder Ejecutivo.

A pesar de que CASSAGNE (1998) señala que el principio de reserva de ley ha sufrido una “relativización”, al matizarse su rigidez con la técnica de delegación en el Poder Ejecutivo (t. I, p. 135), GARCÍA LEMA (1999) sostiene que la delegación legislativa (del artículo 76) no es posible a personas no estatales. En la provincia de Corrientes no hay delegación legislativa posible, ya que la Constitución lo prohíbe expresamente en su artículo 15.¹⁷

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la constitucionalidad de la actividad normativa asignada por ley a las universidades. En el caso “Hamilton” (1992),¹⁸ sostuvo que:

[...]a potestad reglamentaria otorgada por el artículo 10 de la Ley Nº 23.068 se funda en que las universidades nacionales poseen carácter de personas de derecho público, dotadas de autarquía administrativa, económica y financiera para adoptar y ejecutar decisiones.

Sin embargo, en el marco del Derecho Administrativo sancionador se admite que el órgano con funciones administrativas “complete” o integre el tipo a través de la indicación precisa de los detalles de la infracción.

En el caso particular de nuestra unidad de análisis—como en su fuente directa (el Código de Ética del Colegio de Abogados de la Capital Federal)— se advierte que la ley (en sentido formal) sólo describe algunas conductas, mientras que delega en los propios colegios no la indicación de los detalles, sino la fijación de la conducta a sancionar e

16 CSJN (17.05.1957), *in re* “Mouviel, Raúl O. y otros”.

17 “Los poderes y funcionarios públicos no pueden delegar, bajo pena de nulidad, las facultades o atribuciones que esta Constitución y las leyes les confieren, salvo los casos de excepción previstos en las mismas. Siendo limitadas estas facultades, ninguna autoridad las tiene así extraordinarias ni puede pedir las, ni se le concederán por motivo alguno” (art. 15, Constitución de la Provincia de Corrientes).

18 CSJN (21.04.1992), *in re* “Hamilton, Dalton Mario c. U.B.A. s. cobro de pesos”.

incluso de la sanción que correspondería aplicar. Esta indeterminación producto de una delegación tan amplia no se compatibiliza con la Constitución Nacional¹⁹ ni con la Constitución Provincial.²⁰

El principio de legalidad (y sus derivaciones) ha sido reconocido en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Volcoff", resuelto en 2011).²¹ Por su importancia y claridad transcribo el considerando 9 del voto de la mayoría:

9°) Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que dicha interpretación no sólo surge de los términos de la ley, sino también de la interpretación armónica de sus diferentes disposiciones y el resto del ordenamiento jurídico, en especial, del art. 18 de la Constitución Nacional (en lo que se refiere al principio de legalidad y uno de sus corolarios: la exigencia de *lex stricta*, es decir la imposibilidad de aplicar la ley analógicamente *in malam partem*). Por ello, el recto sentido que cabe atribuir al art. 41 no permite entenderlo como desvinculado del principio de legalidad. En efecto, sin perjuicio de los amplios y discrecionales poderes de la autoridad monetaria en orden a sus facultades sancionatorias, es claro que a la luz de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, aquéllos siempre están condicionados al respeto del principio de legalidad. Por tal razón, si bien el "derecho administrativo penal" puede manejarse por sus características definitorias con cierta relatividad en relación a determinados aspectos como por ejemplo en lo que hace a la estructura misma de los tipos de infracción —que admite la remisión a normas de menor jerarquía—, así como un modo distinto de graduar las sanciones y ciertas particularidades procesales que serían inadmisibles en un enjuiciamiento penal, jamás puede apartarse del respeto a la garantía constitucional de la ley previa. Dicho de otro modo: una cosa es considerar que la previsión no estrictamente penal puede ser más laxa en cuanto a

¹⁹ Artículos 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional, ver GELLI (2008: 82-328).

²⁰ *Vid.* nota al pie 17.

²¹ CSJN (01.11.2011), *in re* "Volcoff, Miguel Jorge y otros c. BCRA - resol. 14/04".

la configuración del aspecto subjetivo de la conducta (dolo o culpa) o en lo relativo a la intensidad de afectación del bien jurídico (daño potencial o real en palabras del a quo) y otra muy distinta es considerar que la sanción de multa por una infracción no debe condicionarse a que ésta se encuentre prevista como tal en una norma anterior al hecho. Ello es así por cuanto, más allá de esas características propias, no es dudoso el carácter represivo de la norma. Por consiguiente, el carácter de infracción —y no de delito— no obsta a la aplicación de las garantías constitucionales básicas que se fundan en la necesidad de que exista una ley para que una persona pueda incurrir en la comisión de una falta pasible de sanción (conf. arg. Fallos: 304:849; énfasis agregado). En suma: la discusión acerca de la posibilidad de que en el derecho administrativo pueda penarse una conducta inculpable —responsabilidad objetiva— o sancionarse un comportamiento si sólo se ha acreditado un daño potencial al bien jurídico, presupone la existencia misma de la prohibición legal. Estas cuestiones, en todo caso, conformarían un debate posterior, pues no debe confundirse el respeto al principio de legalidad con la posibilidad de que en el derecho administrativo la ley previa tenga un contenido menos restrictivo que en el derecho penal (allí entraría en debate el principio de reserva) o que pueda penarse a quien no pueda serle reprochable la conducta (estaría así en juego el principio de culpabilidad). Mas, concebir que en el ámbito del derecho administrativo no resulte necesario que la conducta punible deba estar siquiera prevista como infracción, constituye una interpretación inadmisibles.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse en materia de delegación, si bien referida a la delegación en el Poder Ejecutivo Nacional en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, pero aplicable

analógicamente al caso. En la causa "Colegio Público de Abogados" (2008),²² la CSJN sentó las condiciones en las que la delegación está permitida (consid. 12):

[q]ue, a partir del sentido que se buscó asignar al texto constitucional argentino y de las características del modelo seguido, se desprende que: 1°) la delegación sin bases está prohibida y 2°) cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será convalidada por los tribunales si el interesado supera la carga de demostrar que la disposición dictada por el Presidente es una concreción de la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso al aprobar la cláusula delegatoria de que se trate. Esta conclusión resulta insoslayable apenas se advierte que la delegación sin bases está prohibida precisamente porque bloquea la posibilidad de controlar la conexión entre la delegación del Congreso y la actividad desplegada por la autoridad administrativa. Así, por ser amplia e imprecisa, la delegación no confiere atribuciones más extensas, sino, al revés, a mayor imprecisión, menor alcance tendrá la competencia legislativa que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente. En otros términos, el principio constitucional contrario al dictado de disposiciones legislativas por el Presidente tiene, en el plano de las controversias judiciales, una consecuencia insoslayable: quien invoque tales disposiciones en su favor deberá al mismo tiempo justificar su validez, o sea, demostrar que se hallan dentro de alguno de los supuestos excepcionales en que el Ejecutivo está constitucionalmente habilitado. En materia de delegaciones legislativas, dicha carga se habrá cumplido si los decretos, además de llenar los diversos requisitos constitucionales ya referidos, son consistentes con las bases fijadas por el Congreso (conforme artículos 76 y 100, inciso 12 de la Constitución Nacional). Por consiguiente, la defensa del decreto legislativo tendrá mayores probabilidades de éxito cuanto más claras sean las directrices de

²² CSJN (04.11.2008), *in re* "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c. Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - ley 25.414 - dto. 1204/01 s. amparo", en Fallos 331: 2406.

la ley delegatoria y menores, cuando ellas consistan sólo en pautas indeterminadas.

Es necesario que la conducta punible y que la sanción estén debidamente descriptas en la ley formal, sin perjuicio de algunos detalles que puedan delegarse en el órgano administrativo (CASSAGNE, 1992; AZZARRI, 2015: 93.). Este criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue luego ratificado en “Camaronera Patagónica” (2014),²³ donde el máximo tribunal volvió a resolver que es inválida la delegación sin indicar claramente el núcleo de la conducta ilícita y la sanción correspondiente (KRIVOCAPICH, 2014).

¿Cuál es el órgano que debe verificar la infracción? No hay inconvenientes constitucionales, en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Fernández Arias”²⁴ y “Ángel Estrada”²⁵ para que el órgano encargado de verificar la infracción sea uno de naturaleza administrativa o investido de funciones administrativas, como es el caso en nuestra unidad de análisis. Si bien el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados puede iniciar un sumario y concluirlo con la declaración de responsabilidad profesional, no puede aplicar la sanción por sí. Para que la sanción se haga efectiva, el Tribunal de Disciplina debe comunicar su decisión al Colegio de Abogados de la circunscripción que corresponda y a los órganos competentes del Poder Judicial.

ii) Principio de inocencia

Durante todo el procedimiento administrativo y el eventual proceso judicial, el imputado goza de la garantía del principio de inocencia. Este principio solo cede ante la existencia de una resolución administrativa firme (por haber sido consentida) o una sentencia judicial firme que confirme la sanción impugnada. Como señala MALJAR (2004: 140):

²³ CSJN (15.04.2014), *in re* “Camaronera Patagónica S.A. c. Ministerio de Economía y otros s. amparo”.

²⁴ CSJN (05.04.2005), *in re* “Ángel Estada y Cía. S.A. c. resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos”, en Fallos 328: 651.

²⁵ CSJN (19.09.1960), *in re* “Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José (sucesión)”, en Fallos 247: 646.

es indispensable que el acusado llegue al juicio como inocente y, solo pueda salir de él como culpable si aquella condición de inocente resulta plenamente desvirtuada... a partir de las pruebas aportadas por la acusación... que deben ser suficientes en el sentido de que aporten elementos objetivos de incriminación respecto de la existencia del hecho punible y a la participación del acusado, que, por otro lado, no tiene la carga de probar su inocencia.

¿Cómo se relacionan el principio de inocencia y la presunción de legitimidad del acto administrativo una vez que se dicta el acto sancionatorio? El sistema que propongo es el siguiente: el acto sancionatorio goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad desde su dictado y hasta que exista una resolución judicial en contrario. Ampliaré esta cuestión al tratar la revisión judicial del acto sancionatorio.

iii) Principio de razonabilidad

En la doctrina se ha sostenido en forma coincidente que el principio de razonabilidad surge del artículo 28 de la Constitución Nacional: "[l]os principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" (LINARES, 1970; GELLI, 2008: I:420; CASSAGNE, 2008). Este principio se aplica a todos los poderes del Estado, irradiando toda la actuación de los funcionarios y vedando la arbitrariedad, sin posibilidad de violar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. De este modo, lo razonable es lo contrario a lo arbitrario, a lo carente de sustento en los hechos y el derecho aplicables.

El examen de razonabilidad comprende a la proporcionalidad. La sanción aplicada debe guardar relación con la gravedad de la falta. En este sentido, debe proibirse cualquier intento de que el procedimiento sancionatorio esconda otros fines distintos de la prevención o la represión de un incorrecto ejercicio de la profesión. Esta exigencia, en el orden nacional se halla expresamente prevista en el artículo 7º, inciso f, de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 (nacional).²⁶ En el orden provincial el artículo

²⁶ "Habrà de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al òrgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines pùblicos o privados, distintos de los que justifican el acto su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser

122 de la ley 3460 establece la obligación de que el acto haga una valoración razonable y proporcionada de los elementos de hecho y de derecho.²⁷ Este requisito de proporcionalidad es una derivación del principio de razonabilidad consagrado por el artículo 28 de la Constitución Nacional. Entonces, la sanción aplicada debe guardar una adecuada proporción con la gravedad de la falta comprobada. Por lo tanto, la arbitrariedad se está vedada en este aspecto. Al analizar los requisitos del acto sancionador, ampliaré este punto, especialmente en lo que se refiere a supuestos de infracción a esta regla.

iv) Principio de tutela efectiva

Cuando se instruye un procedimiento disciplinario, el imputado debe gozar de las garantías que hacen al debido proceso adjetivo: ser oído, de ofrecer, producir y alegar sobre la prueba pertinente y el derecho a una decisión fundada dictada en tiempo razonable. Esta garantía opera tanto en el procedimiento administrativo como en el eventual proceso judicial posterior.

En el procedimiento administrativo, el acusado tiene derecho a conocer la acusación que se le formula y cuáles son las pruebas en su contra. Este derecho se halla expresamente reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el artículo 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También dentro del procedimiento administrativo, el imputado tiene derecho a una decisión fundada y dentro de un plazo razonable.

En el eventual proceso judicial posterior, el letrado acusado de una infracción tiene derecho al acceso a la revisión judicial. Las restricciones no voluntarias a la revisión judicial de la actuación administrativa no se compatibilizan con la garantía de la tutela efectiva consagrada a nivel constitucional y supranacional, como ya vimos. Asimismo, y una vez iniciada la causa el impugnante tiene derecho a un debate pleno y amplio y no solo restringido a las cuestiones de derecho. Otro derecho que posee el sancionado es a solicitar y obtener medidas cautelares cuando concurren los requisitos para que ellas sean

proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad" (art. 7º, inc. f, ley 19.549). Ver HUTCHINSON, 2006: 87.

²⁷ "Es requisito esencial la legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto" (art. 122, ley 3460). Ver comentario en REVIDATTI y SASSÓN (1986: 140).

precedentes. Finalmente, y además de todas las garantías procesales comunes a todo procedimiento contencioso, el abogado sancionado tiene derecho a una sentencia fundada y con la posibilidad de ser recurrida ante un tribunal superior.

v) Ley posterior más benigna

Sentado el principio de la garantía de que la descripción de la conducta infractora sea previa a la comisión del hecho, surge la cuestión de la norma posterior más favorable al infractor. La doctrina y la jurisprudencia se pronunciaban en contra de la extensión del principio de la aplicación de la ley posterior más benigna al caso de las infracciones administrativas, reservando esta garantía exclusivamente a los casos penales (art. 2º, Código Penal de la Nación)²⁸ y con rango meramente legal y no como una verdadera garantía constitucional.²⁹ La situación se modificó con la reforma constitucional de 1994 y la incorporación del bloque supranacional al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Así lo reconoció expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Cristalux" (2006),³⁰ luego confirmado en "Docuprint" (2009).³¹ En estos importantes pronunciamientos, la CSJN sostuvo —con remisión de la mayoría al voto en disidencia del Dr. Petracchi en "Ayerza"—³² que no es posible pretender que una rama del derecho represivo o un determinado objeto de protección estén genéricamente excluidos de la esfera de aplicación de la garantía de la ley más benigna, reconocida en el artículo 9º, *in fine*, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³ y el artículo 15, apartado 1º, *in fine*, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁴

28 "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho" (art. 2º, Código Penal de la Nación).

29 CSJN (06.05.1997), *in re* "Argenflora Sociedad en Comandita por Acciones - Argenflora Sociedad de hecho s. infracción ley 19.539"; y (16.04.1998), *in re* "Ayerza, Diego Luis s. infracción al régimen cambiario".

30 CSJN (11.04.2006), *in re* "Cristalux S.A. s. infracción ley 24.144".

31 CSJN (28.07.2009), *in re* "Docuprint S.A. s. infracción ley 24.144". Ver comentario favorable de BECERRA (2009).

32 CSJN (16.04.1998), "Ayerza, Diego Luis s. infracción al régimen cambiario".

33 "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley

vi) Non bis in idem

Un mismo hecho no puede ser juzgado dos veces, ni aplicarse dos sanciones por una misma conducta; pero no viola el *non bis in idem* la existencia de distintas sanciones en diferentes ámbitos de responsabilidad. Así, un mismo hecho puede dar lugar a consecuencias civiles, penales, administrativas (procesales) y disciplinarias (profesionales).

La plena efectividad de estos principios ha llevado a algunos autores a hablar de la existencia de un verdadero “Derecho Constitucional Sancionador” (GUSMÁN, 2005) o “Derecho Administrativo Sancionador”³⁵ en el que las normas y los principios del sistema se fundan sin excepción en las normas constitucionales y convencionales. En un sentido más amplio, GIL DOMÍNGUEZ (2009; 2015) señala que debe hablarse siempre de un Derecho Constitucional Administrativo. También es importante señalar que el derecho administrativo sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo que busca evitar la concreción del daño en el bien jurídico protegido (MALJAR, 2004: 88).

¿Por qué es importante determinar la naturaleza del procedimiento disciplinario? Las normas, tanto de fondo como de forma, no pueden nunca prever todas y cada una de las situaciones y circunstancias que pueden tener lugar. Es en esas situaciones de aparente falta de regulación donde serán de mucha utilidad los principios legales que inspiran tanto al procedimiento administrativo como al sancionador, al permitir resolver la cuestión garantizando siempre el derecho a la tutela administrativa efectiva.³⁶ Sin embargo, el Reglamento Procesal del Tribunal de Disciplina establece el carácter supletorio de los “Códigos de Procedimientos en materia Penal y Civil en todo cuanto los mismos fueren compatibles” sin referencia alguna a las normas de procedimiento administrativo. Esta

dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” (art. 9, Pacto de San José de Costa Rica).

³⁴ “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” (art. 15, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

³⁵ CACaYT de la CABA, Sala I (11.06.2004), *in re* “Plácido, Rita Celia c. GCBA s. impugnación de acto administrativo”, *vid.* voto del Dr. Corti, considerando IV. Disponible en [www.adaciudad.org.ar].

³⁶ CSJN (14.10.2004), *in re* “Astorga Bracht, Sergio y otro c. COMFER, Dto. 310/98 s. amparo ley 16.986”.

aplicación supletoria solo puede ser entendida comprendiendo aquella materia no resuelta por el sistema administrativo y aplicando los principios del mismo (v.gr. para la notificación de una resolución).

Sintéticamente, en el procedimiento disciplinario se aplicarán sus normas específicas pero interpretadas a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador y verificando su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad federal.

III. El procedimiento disciplinario

a) Inicio

El procedimiento puede iniciarse por denuncia de los afectados particulares, otros abogados, funcionarios o magistrados, de oficio o incluso a pedido del propio colegiado.³⁷ Esta última circunstancia parece muy difícil que ocurra en la práctica, a no ser que el colegiado pretenda una resolución absolutoria en defensa de su buen nombre y honor. A pesar de ello, todo el procedimiento está estructurado con un sistema acusatorio (denunciante – imputado) en la que la identidad entre ambos no parece compatible.³⁸ En todos los casos, la denuncia debe ser acompañada de toda la documentación que la avale y con un juego de copias para el imputado. No se aceptan denuncias anónimas.

Por la diferencia en capacidad técnica, es conveniente que exista un funcionario, provisto por el propio Colegio de Abogados que asesore al particular sobre las condiciones y consecuencias de su denuncia. Este funcionario podría estar facultado para intentar un acercamiento entre particular y su letrado.³⁹

³⁷ Artículo 5°, Reglamento del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Corrientes, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Corrientes del 24.06.2002.

³⁸ En el relevamiento que realicé sobre el total de 420 expedientes iniciados ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Corrientes entre 2002 y 2014, existe un solo caso de auto denuncia de un profesional. La denuncia fue desestimada por juzgarse que no existía infracción alguna.

³⁹ El propio Decreto Ley 119 de Colegiación Legal incluye entre las funciones del Directorio del Colegio la de "[i]ntervenir, a solicitud de parte en los conflictos entre colegas o profesionales y clientes; sin perjuicio de la actuación que corresponda al Tribunal de Disciplina" (art. 33) (ver texto completo del Decreto Ley en el Anexo).

b) Actuaciones posteriores

Recibida la presentación, la Sala que corresponde decidirá por resolución fundada y en un plazo de 30 días, si: (a) desestima *in limine* la denuncia, por manifiestamente improcedente, u (b) ordena la apertura de la instrucción. Si se elige esta última opción, se dará traslado al imputado por 15 días, haciéndole saber la integración del Tribunal y los cargos contenidos en la denuncia, con entrega de copias de la imputación y de la documentación acompañada. El letrado podrá presentar su defensa, ofrecer prueba y recusar a los miembros del Tribunal, solo con causa. De este escrito se corre traslado al denunciante, quien no es parte.⁴⁰ Esta condición de mero espectador del procedimiento tiene graves consecuencias para el denunciante, especialmente cuando se trata de un cliente. Las consecuencias más importantes son la imposibilidad de impulsar el trámite, controlar la etapa probatoria y recurrir en sede administrativa o judicial las decisiones del Tribunal de Disciplina.

Durante la sustanciación de la prueba, el Tribunal tiene prerrogativas propias del poder público, como disponer directamente el comparendo de testigos, efectuar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos, podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso deberá ser requerido al Juez provincial o federal competente (art. 56, decreto ley 119 de la provincia de Corrientes).

Cumplida la prueba o no contestado el traslado de la denuncia, la Sala declarará concluida la instrucción, pudiendo presentarse alegato. Con el llamamiento de autos, la Sala instructora remitirá el expediente a una de las cuatro Salas restantes para que dicte sentencia, la que deberá ser fundada y dictada dentro del plazo 20 días. El reglamento establece un plazo máximo de duración del proceso de un año, prorrogable por dos meses más, contado desde que la denuncia ingresa al Tribunal. No se ha establecido en forma expresa cual es la consecuencia del vencimiento de este plazo máximo. La solución debe ser la absolución por vencimiento del plazo máximo de instrucción. La condena dictada hallándose vencido este plazo, sería nula por incompetencia en razón del tiempo, como se verá en el apartado siguiente.

⁴⁰ “El denunciante no es parte, pero estará obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado, aportando los elementos probatorios que obren en su poder” (art. 4°, Reglamento del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Corrientes).

c) La sentencia

El objeto de esta sección es analizar las decisiones del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados a la luz de la teoría del acto administrativo.

La conducta irregular del abogado puede generar distintos tipos de responsabilidad, según los bienes jurídicos que sean afectados. Así, un mismo hecho es pasible de generar sanciones civiles, penales, procesales o administrativas. Se trata de sistemas independientes, con principios, reglas de procedimiento y tribunales diferentes en cada caso. Cuando el bien jurídico afectado es el correcto ejercicio profesional —tanto dentro, como fuera de un proceso— el Colegio Público de Abogados del cual forma parte el infractor, está legalmente habilitado para aplicar una sanción disciplinaria.⁴¹

La teoría del acto administrativo es un elemento útil para el análisis de los actos sancionatorios dictados por el Tribunal de Disciplina. De este modo, se puede concluir si el acto, es o no válido como acto jurídico administrativo.

IV. Naturaleza jurídica de la sentencia

Como señala GORDILLO (2009)⁴², a diferencia del acto jurídico⁴³, no existe una definición legal del acto administrativo en el orden federal (t. I, p. II-11). Sin embargo, en la provincia de Corrientes la situación es distinta. La ley 3460 (Código de Procedimiento Administrativo) de la provincia de Corrientes define como acto ejecutivo a "la declaración unilateral del órgano estatal obrando en función administrativa, destinada a producir consecuencias jurídicas individuales en forma directa" (GORDILLO, 2009: I:X-8; BALBÍN, 2010: III:3). Además, la ley procedimental correntina enumera y define los elementos

⁴¹ Para un completo análisis respecto de las potestades públicas de estos entes no estatales, ver COVIELLO, P. (2003: 566).

⁴² DROMI (2009: 337) hace notar que atento el carácter local del derecho administrativo, cada orden provincial cuenta con normas propias, algunas de las cuales definen el acto administrativo, no siempre en forma coincidente.

⁴³ "Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas" (art. 259, Código Civil y Comercial de la Nación). En el anterior Código Civil también Velez Sarsfield incluyó una definición de acto jurídico en el artículo 944: "[s]on actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".

(requisitos) de los actos administrativos. Esa definición legal, así como el desarrollo normativo de los elementos del acto (arts. 93 a 136, ley 3460) facilita el análisis que más abajo expondremos.

La definición de la ley 3460 es coincidente con el consenso de la Doctrina nacional, que con variantes, define al acto administrativo como una declaración unilateral de voluntad de un órgano público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos directos e individuales (COMADIRA y MONTI, 2009). Sin embargo, uno de los aspectos en los que no hay coincidencia entre los autores es justamente respecto del sujeto emisor del acto, como resulta a continuación.

La utilización de la teoría del acto administrativo tiene como presupuesto considerar al acto sancionador del Tribunal de Disciplina como un verdadero acto administrativo. Sin embargo, esta categorización ha sido discutida. En la doctrina nacional se ha cuestionado si las personas públicas no estatales como los Colegios Públicos de Abogados cumplen una verdadera función administrativa. Tomar posición en este sentido es importante, ya que si se admite que las personas públicas no estatales ejercen funciones administrativas, es lógico concluir que los actos que dictan en ese ámbito son verdaderos actos administrativos.

La posición tradicional de la doctrina nacional (MARIENHOFF, 1993: 255, CASSAGNE, 1998: 225) era negativa. No se admitía que las personas no estatales pudieran ejercer la función administrativa —aun cuando gozaran de ciertas prerrogativas públicas— y menos aún, que pudieran emitir actos administrativos. Más recientemente, TAWIL (2014: 139) adhiere a la imposibilidad de considerar como actos administrativos a dichos actos, aun cuando se les aplique un régimen de derecho público.⁴⁴

En cambio, autores como GORDILLO (2009: III:I-11), DROMI (2009: 340), COMADIRA y MONTI (2009: 11), ALTAMIRA GIGENA (2008: 27, 212), SESIN y CHIACCHIERA CASTRO (2012: 12), ANDREUCCI (2010: 616), e IVANEGA (2002: 403-15) entienden que resulta lógico reconocerles el ejercicio de una auténtica función administrativa. En la doctrina local, REY VÁZQUEZ (2011: 73), REVIDATTI (1984: II:212), CASARO LODOLI (2012) y MORÁLES LENCINAS (2013: 23) también se pronuncian por la plena aplicación del régimen público administrativo a los actos de las personas jurídicas públicas no estatales.

⁴⁴ A favor de considerarlos como actos administrativos OBERDA (2014: 997).

Una posición intermedia es la de BALBÍN, que entiende que solo excepcionalmente debe aplicarse el régimen de los actos administrativos a los emanados de personas no estatales, para garantizar los derechos de las personas y no para conceder prerrogativas propias de la acción estatal, sino solo las otorgadas por la norma de delegación. La diferencia resulta de la legitimidad democrática que gozan los entes estatales, y de la que carecen aquellas entidades públicas que representan intereses solo sectoriales o corporativos (BALBÍN, 2010: III:22). También es interesante la postura de GARCÍA PULLÉS (2015), quien entiende que en esta "delegación transestructural de cometidos" corresponde, respecto de los recaudos jurídicos del acto, la aplicación del régimen administrativo, pero sin los privilegios de los que goza la Administración para la revisión judicial posterior. Este autor entiende que de este modo se beneficia al administrado, garantizando la mejor tutela de los derechos sustantivos con la plena revisión, sea que se los considere actos administrativos o no (GARCÍA PULLÉS, 2015: 252).

Este autor adhiere a la posición que considera a los actos dictados por personas públicas no estatales, en el ejercicio de función administrativa, como verdaderos actos administrativos. Por lo tanto, en el cumplimiento de la función administrativa de control de la matrícula profesional y de aplicación del régimen disciplinario, al ejercer auténticas prerrogativas públicas delegadas por el Estado, los actos que dictan los Colegios Públicos de Abogados son verdaderos actos administrativos (ALTAMIRA GIGENA, 2008: 25).

En el mismo sentido, el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes declara aplicable el régimen del procedimiento administrativo a los actos dictados por las personas públicas no estatales⁴⁵. La misma postura adopta el proyecto de Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa Nacional, coordinada por COMADIRA y aprobada en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en 1988 (SESIN, 2011: 79; 2014: 139).

⁴⁵ "Las normas de esta Ley se aplicarán también en la forma establecida en el artículo anterior, a las personas públicas no estatales y a las privadas que ejerzan función administrativa por delegación estatal, salvo, en ambos casos, que lo impida la naturaleza del ente o de su actividad" (art. 2º, ley 3460).

V. Conclusiones

El sistema disciplinario profesional tiene su fundamento en la potestad de regulación estatal de aquellas actividades donde se encuentra comprometido el interés público. Esta potestad de regulación ha sido históricamente transmitida a entes públicos no estatales: los Colegios Públicos profesionales.

El procedimiento para determinar los alcances de esta responsabilidad profesional es un procedimiento administrativo sancionador. En el inicio, desarrollo y culminación de este procedimiento disciplinario especial deben cumplirse los principios del Derecho Administrativo en general (legalidad, impulso e instrucción de oficio, determinación de la verdad material, celeridad, economía, sencillez, eficacia, moralidad, respeto, decoro, informalismo, publicidad, presunción de libertad, y especialmente debido proceso formal y material) y del Derecho Administrativo Sancionador en especial (principio de legalidad, principio de inocencia, de razonabilidad, de tutela efectiva y de *non bis in idem*).

El acto de decisión del Tribunal de Disciplina que declara la existencia o no de una infracción al régimen disciplinario, constituye un verdadero acto administrativo, y como tal debe cumplir todos los requisitos del mismo para su validez.

Bibliografía

ALTAMIRA GIGENA, J. (2008) *Acto Administrativo*. 1ª ed., Córdoba, Advocatus.

— (2008a) *Lecciones de Derecho Administrativo*. 2ª ed., Córdoba, Advocatus.

ANDREUCCI, C. (2010) “El ejercicio de funciones disciplinarias por parte de los colegios profesionales. Naturaleza. Justificación. Procedimiento. Control judicial”, en *Revista de Derecho Público*, año 2010, número 2, “Control judicial de la jurisdicción administrativa-I”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

AZZARI, J. (2015) *Derecho penal administrativo argentino*. Buenos Aires, Marcial Pons.

BALBÍN, C. (2010) *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, La Ley.

BECERRA, F. (2009) “Nuevo fallo de la Corte Suprema sobre la aplicación de la ley penal más benigna”, en *La Ley*, edición del 25.09.2009.

CASSAGNE, J. (1992) “En torno de las sanciones administrativas y la aplicabilidad de los principios de derecho penal”, en *El Derecho*, 143-939.

- (1998) *Derecho administrativo*. 6ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, tomo I, p. 225.
- (2008) La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el poder judicial, en *La Ley*, edición del 10.08_2008.
- CARNOTA, W. (2016) *Instituciones de Derecho Público*. 2ª ed., Buenos Aires, La Ley.
- CASARO LODOLI, G. (2012) *El acto administrativo en la provincia de Corrientes*, Corrientes, MAVE.
- COMADIRA, J. y MONTI, L. (2009) *El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*. 1 ed., 5ª reimp., Buenos Aires, La Ley.
- COVIELLO, P. (2003) "Policía de la profesiones liberales", en *Servicio Público, Policía y Fomento*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, Ediciones RAP, pp. 566 y ss.
- DROMI, R. (2009) *Derecho Administrativo*. 12 ed. act., Ciudad Argentina - Hispania Libros, Buenos Aires - Madrid - México.
- DURAND, J. (2012) "La duración razonable del procedimiento administrativo, como garantía vinculada al debido proceso y condición de validez del acto administrativo", en *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica*, número 3 (14.12.2012) (IJ-LXVI-909).
- FLAX, G. (2008) "El control de convencionalidad en el procedimiento administrativo", en ALBANESE, S. (coord.) (2008) *El control de convencionalidad*, 1ª ed., Buenos Aires, EDIAR.
- FERNÁNDEZ, M. (2013) "Principales fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de acto administrativo (2007/2014)", en *Derecho Administrativo Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, número 88, julio/agosto de 2013.
- GARCÍA LEMA, A. (1999) "La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava", en *El Derecho*, 182-1285, edición del 01.01.1999.
- GARCÍA PULLÉS, F. (2015) *Lecciones de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- GELLI, M. (2008) *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. 4ª ed., Buenos Aires, La Ley.
- GIL DOMÍNGUEZ, A. (2009) *Tutela judicial efectiva y agotamiento de la vía administrativa. Derecho constitucional administrativo*. Buenos Aires, Ad-hoc.

— (2015) *El estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Ediar.

GORDILLO, A. (2009) *Tratado de Derecho Administrativo*. 10ª ed., Buenos Aires, F.D.A.

GUSMÁN, A. (2005) “La potestad punitiva de la Administración en el contrato de concesión de servicios públicos. Aportes para la construcción de un Derecho Constitucional sancionador”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2005-I, fascículo número 12, pp. 21 y ss.

HUTCHINSON, T. (2006) *Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19.549*. 8ª ed., Buenos Aires, Astrea.

IVANEGA, M. (2002) “Acto administrativo de entes público no estatales y personas privadas”, en VV.AA. (2002) *Acto Administrativo y Reglamento*. Buenos Aires, Ediciones RAP, pp. 403-15.

KRIVOCAPICH, G. (2014) “Vivir al margen del principio de reserva de ley. Comentario al fallo ‘Cameronera’”, en MJ-DOC-6755-AR | MJD6755, 10.06.2014.

LINARES, J. (1970) *Razonabilidad de las leyes*. 2º ed. act., Buenos Aires, Astrea.

LORENZO, S. (1996) *Sanciones Administrativas*. Montevideo, Faira.

MALJAR, D. (2004) *El Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª ed., Buenos Aires, Ad. Hoc.

MARIENHOFF, M. (1993) *Tratado de derecho administrativo*. 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, tomo II.

MIDÓN, M. (2008) *La nueva Constitución de la Corrientes*. Corrientes, MAVÉ.

MORALES LENCINAS, C. (2013) *El acto administrativo en la ley 3460 de la Provincia de Corrientes*. Corrientes, MAVÉ.

OBERDA, G. (2014) “Los Actos emanados de personas públicas no estatales”, en TAWIL, G. (dir.) (2014) *Acto Administrativo*. 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot.

REVIDATTI, G. (1984) *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, F.D.A.

REVIDATTI, G. y SASSÓN, J. (1986) *Procedimiento Administrativo*. Corrientes, Cícero Impresiones.

REY VÁZQUEZ, L. (2011) “Facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos”, en *Revista de Derecho Público*, año 2011, número 1, “Control judicial de la jurisdicción administrativa – II”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

SALGAN RUÍZ, L. (2012) "El Derecho Administrativo disciplinario ante el siglo XXI: La cuestión en torno a la aplicación de los principios de derecho penal en el procedimiento administrativo sancionador", en *Compendio Jurídico*, número 65, agosto 2012, Buenos Aires, Errepar, pp. 279-302.

SESÍN, D. (2011) "El Derecho Administrativo en reflexión", en *RAP*, Buenos Aires.

— (2014) "La admisibilidad del Proceso Administrativo en el ordenamiento global", en *Revista Euro latinoamericana de Derecho Administrativo*, número 1, pp. 139 y ss.

SESÍN, D. y CHIACCHIERA CASTRO, P. (2012) *Los Colegios Profesionales - Régimen Jurídico Público*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores.

TAWIL, G. (2014) "El Concepto de Acto Administrativo", en TAWIL, G. (dir.) (2014) *Acto Administrativo*. 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot.